



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-24/2024

ACTOR: JOSUÉ ADALY VÁSQUEZ
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Josué Adaly Vásquez Castro**, por su propio derecho, en contra de la resolución de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**¹, dentro del expediente **RA/08/2024**².

La resolución impugnada declaró inexistente la omisión y dilación atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁴, de realizar las diligencias necesarias

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

² Encauzado a JDC/28/2024.

³ En adelante, Comisión de Quejas.

⁴ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

de investigación para esclarecer los hechos denunciados en las quejas **CQDPCE/CA/78/2023 y sus acumuladas.**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
I. Hechos denunciados	8
II. Planteamiento de omisión	11
III. Consideraciones del Tribunal responsable.....	12
IV. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver.....	15
V. Decisión	16
VI. Justificación	17
VII. Conclusión.....	37
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada pues, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto al planteamiento de dilación y, además, porque en el caso se encuentra justificada la actuación de la Comisión de Quejas al existir diligencias preliminares de investigación por agotar, sin que se le haya impuesto una carga excesiva al actor al señalar que no precisó cuáles diligencias debieron realizarse para concluir con la investigación.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.

2. Quejas. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, Josué Adaly Vásquez Castro interpuso diversas quejas⁵ en contra de Haydeé Irma Reyes Soto y la “Revista Política Es”, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, por la colocación de diversos espectaculares dentro del municipio de Oaxaca.

3. Improcedencia de medidas cautelares. El uno y dos de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas, mediante diversos acuerdos, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en los escritos de queja⁶.

4. Medio de impugnación local. El doce de enero de dos mil veinticuatro⁷, el actor promovió recurso de apelación, ante la autoridad responsable primigenia⁸, en contra de la omisión y dilación de la Comisión de Quejas de realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

5. Resolución impugnada. El ocho de febrero, el TEEO emitió

⁵ Las quejas quedaron identificadas con los números de expediente CQDPCE/CA/78/2023, CQDPCE/CA/79/2023, CQDPCE/CA/80/2023, CQDPCE/CA/81/2023 y CQDPCE/CA/82/2023.

⁶ Esa determinación fue impugnada y confirmada por el Tribunal local y, posteriormente, por esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral SX-JE-172/2023.

⁷ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁸ El medio de impugnación se radicó ante el TEEO con el número de expediente RA/08/2024.

resolución en la cual declaró inexistente la omisión y dilación reclamadas⁹.

II. Del trámite y sustanciación federal

6. Presentación. El trece de febrero, el actor promovió el presente medio de impugnación, ante el Tribunal responsable.

7. Recepción y turno. El veinte de febrero, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias de origen. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-24/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación, admisión y requerimiento. El veintitrés de febrero, la magistrada instructora radicó, admitió el juicio y requirió al Tribunal responsable un informe sobre el escrito de demanda primigenia, el cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce

⁹ En la resolución también se determinó encauzar el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se le asignó el número de expediente JDC/28/2024.

¹⁰ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO relacionada con la inexistencia de la omisión y dilación atribuidas a la Comisión de Quejas, de realizar las investigaciones suficientes dentro de diversas quejas interpuestas por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, a cargo de una diputada local, con incidencia en la elección de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En adelante, Ley General de Medios.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁴, por lo siguiente:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley debido a que la resolución impugnada fue notificada al actor el nueve de febrero¹⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de febrero; por tanto, si se presentó ese último día, resulta evidente su oportunidad¹⁶.

¹³ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**” consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#1/2012>.

¹⁴ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁵ Constancias de notificación visibles a fojas 65 y 66 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Lo anterior al considerar todos los días y horas hábiles, ya que la controversia guarda relación con el proceso electoral local de Oaxaca, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho y por ser actor en la instancia local. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que la resolución que impugna le causa un perjuicio a su esfera jurídica de derechos¹⁷.

18. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

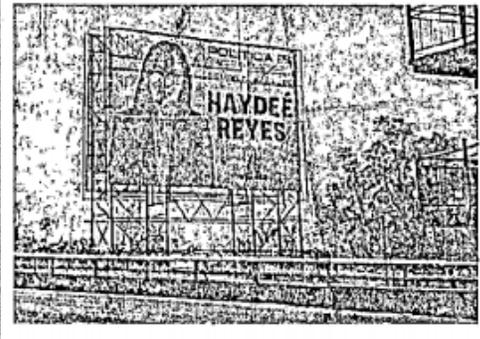
TERCERO. Estudio de fondo

I. Hechos denunciados

20. El actor interpuso cinco quejas en contra de la “Revista POLITICA ES” y la diputada local Haydeé Irma Reyes Soto, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y por promoción personalizada con uso de recursos públicos.

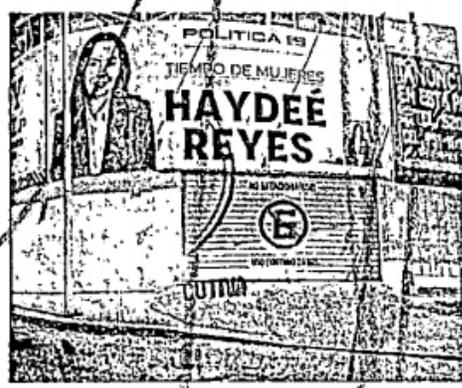
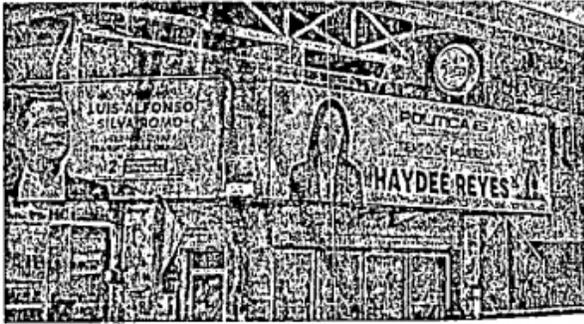
21. Lo anterior, derivado de la colocación de seis espectaculares en distintas vialidades, tal y como se precisa en el siguiente cuadro:

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>.

Expediente CQDPCE/C A	Imágenes espectaculares denunciados	Ubicaciones
78/2023		Carretera 175 Oaxaca-Puerto Ángel o Avenida Símbolos Patrios.
79/2023		Carretera Internacional 190, sobre el tramo que atraviesa el “cerro del fortín”
		Carretera Internacional 190, esquina con división del norte, santa maría del marquesado, Oaxaca de Juárez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

Expediente CQDPCE/C A	Imágenes espectaculares denunciados	Ubicaciones
80/2023		Calzada niños héroes de Chapultepec, colonia reforma, Oaxaca.
81/2023		Calzada Porfirio Díaz, casi esquina con Carretera Internacional 190.
82/2023		Puesto de revistas ubicado en calzada Héroes de Chapultepec y calle 5 de mayo, barrio Jalatlaco.

22. Asimismo, denunció la publicación de un video en la red social Facebook, en el que apareció la denunciada con motivo de la presentación de la revista señalada.

23. El denunciante solicitó como medida cautelar el retiro de los espectaculares y el video denunciados, a fin de que la diputada local no continuara posicionando su imagen frente a la ciudadanía.

24. La Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en cada una de las quejas interpuestas, pues desde una perspectiva preliminar, no se contaban con elementos a partir de los cuales se pudiera advertir que la denunciada ordenó, instruyó o contrató la publicidad objeto de denuncia, ni existen elementos que desvirtúen la presunción constitucional de legitimidad del ejercicio periodístico. Esa determinación fue confirmada por el TEEO y, posteriormente, por esta Sala Regional.

II. Planteamiento de omisión

25. El denunciante, nuevamente, acudió ante el TEEO a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Quejas de tramitar y realizar diligencias necesarias y suficientes para investigar de manera plena los hechos denunciados en las distintas quejas, a fin de ponerlas en estado de resolución.

III. Consideraciones del Tribunal responsable

26. El TEEO al conocer sobre el planteamiento de omisión, decidió declarar inexistente la omisión o dilación atribuida a la Comisión de Quejas, porque entre las actuaciones realizadas se encuentra la radicación de las quejas, el pronunciamiento de las medidas cautelares y la investigación sobre los hechos, mismas que se han hecho del conocimiento del actor.

27. A partir del marco normativo, concluyó que el legislador ordinario previó un procedimiento para conocer y sancionar conductas que puedan quebrantar los principios rectores de todo proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

y definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran ese procedimiento, el cual contempla plazos cortos.

28. Así, en el caso, el Tribunal responsable concluyó que la Comisión de Quejas no ha incurrido en omisión o dilación en la tramitación de las quejas, pues **la radicación se realizó dentro del plazo previsto en la ley y aun no se ha agotado la investigación de los hechos denunciados.**

29. En ese sentido, de los distintos expedientes administrativos, advirtió diversos requerimientos realizados a la parte actora y a distintas autoridades, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; así como diversas diligencias de verificación de los hechos denunciados realizadas el dieciocho y diecinueve de octubre de ese mismo año.

30. También, advirtió diversos acuerdos de glosa de documentación emitidos el treinta y uno de octubre y uno de noviembre siguientes, respecto a la documentación remitida por las autoridades requeridas.

31. Asimismo, constató que el hoy actor no contestó a los diversos requerimientos que le fueron formulados.

32. Pese a ello, el TEEO precisó que, la Comisión de Quejas continuó con las diligencias de investigación el uno y dos de noviembre del año pasado, al pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

33. Posteriormente, señaló, el seis y siete de noviembre se acordó la acumulación de las quejas y, el veinticuatro siguiente, dictó acuerdo de diligencias en las cuales se detallaron cada una de las actuaciones

realizadas en cada queja y ordenó requerir a más autoridades a fin de tener mayores elementos probatorios.

34. En conclusión, se razonó que no se ha incurrido en dilación en la sustanciación de las quejas, ya que la radicación se efectuó al día siguiente de la presentación de estas, y si bien desde entonces han transcurrido ochenta y cuatro días naturales, sin que se haya emitido un pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de las quejas, **ello se debe a que no se ha agotado la investigación.**

35. Para el TEEO, el plazo de veinticuatro horas establecido para pronunciarse de la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos: i) al recibirse el escrito original de queja o denuncia, ii) una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

36. Al respecto, mencionó que la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, existe una excepción al mencionado plazo, la cual consiste en la necesidad de realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas.

37. En ese sentido, del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se advierte el requerimiento formulado a la persona moral denominada “Revista Política Es”, a fin de que informara quién o quiénes contrataron sus servicios relacionados con la propaganda denunciada, el costo de la publicidad y si su representante ordenó la difusión o promoción a nombre de la ciudadana denunciada, así como la remisión del contrato respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

38. Sin embargo, ese requerimiento no pudo ser notificado, de conformidad con la imposibilidad de notificación de cinco de diciembre, ya que en el domicilio se encontraba un restaurante.

39. Por tanto, para el TEEO, está justificada la realización de diversas diligencias a fin de conocer quiénes llevaron a cabo la publicación denunciada, la forma de su contratación y autorización y el por qué de la difusión; sin que dicha actuación se traduzca en una afectación al derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

40. Máxime que, el hoy actor no precisó qué elementos o diligencias de investigación debe llevar a cabo la Comisión de Quejas para agotar la investigación y tampoco ha contestado los requerimientos que le fueron efectuados.

IV. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver

41. Le pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, a fin de que se declare la existencia de la omisión y dilación por parte de la Comisión de Quejas y se ordene agotar la etapa de investigación de los hechos denunciados.

42. Su causa de pedir consiste, esencialmente en tres aspectos: **a)** la falta de exhaustividad del TEEO al no atender la totalidad de sus planteamientos; **b)** la existencia de dilación de la Comisión de Quejas respecto a la última actuación realizada a la fecha, y **c)** la imposición de una carga procesal excesiva al considerar que no precisó qué diligencias debía realizarse para concluir con la investigación.

43. A partir de lo anterior, el problema jurídico por resolver consiste en analizar si la resolución impugnada es conforme a Derecho a partir

de los argumentos expuestos por el actor, a fin de determinar si existe la omisión o dilación alegada¹⁸.

V. Decisión

44. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada al ser conforme a Derecho, por las razones siguientes:

- a) no se vulneró el principio de exhaustividad, pues en la resolución impugnada se analizó tanto la omisión como la dilación en la instrucción de la investigación, lo que permitió concluir que aún hay diligencias de investigación preliminares pendientes por realizar, sin que el actor combata de manera frontal esas consideraciones;
- b) existen causas justificadas que no han permitido admitir las quejas, como lo es la imposibilidad para emplazar a una de las partes denunciadas y la existencia de una nueva queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional¹⁹, misma que se acumuló a las presentadas por el hoy actor, lo que motivó a la realización de más diligencias de investigación, y
- c) el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, por lo que no es excesiva la carga que se le impone para aportar los elementos que considere eficaces respecto a la investigación de los hechos denunciados.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#04/2000>.

¹⁹ En adelante, PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

VI. Justificación

A. Marco normativo

Justicia pronta y expedita

45. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como una de sus características que las denuncias presentadas por supuestas infracciones en materia electoral se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera **completa, pronta y expedita**.

46. Los artículos señalados establecen la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben tramitar y resolver **sin dilaciones injustificadas**, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

47. En particular, con respecto a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, este órgano jurisdiccional ha reiterado que se tratan de procedimientos sumarios por la brevedad del trámite y

resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas²⁰.

48. Por tanto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, las quejas materia de procedimientos especiales sancionadores deberán tramitarse y resolverse en plazos breves una vez que son presentadas las denuncias, **tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento en comento.**

B. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Vulneración al principio de exhaustividad

Planteamiento

49. El actor aduce que el Tribunal responsable no atendió su argumento principal para acreditar la dilación en la que incurrió la Comisión de Quejas, consistente en que la investigación de los hechos debió agotarse, cuando mucho, en el mismo plazo previsto para los procedimientos ordinarios sancionadores, relativo a cuarenta días.

Decisión

50. El planteamiento es **infundado** e **inoperante**, por las siguientes razones.

51. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

²⁰ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#8/2013>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

52. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

53. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²¹.

54. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²².

55. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

²¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#12/2001>.

²² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#43/2002>.

56. En el caso, **no tiene razón** el actor, pues el TEEO sí llevó a cabo un pronunciamiento respecto a la dilación hecha valer en esa instancia.

57. Del contenido de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal responsable concluyó que, en primer lugar, es inexistente la omisión de llevar a cabo diligencias de investigación por parte de la Comisión de Quejas, para lo cual realizó una relatoría de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo.

58. Por otra parte, señaló que no se acreditaba una dilación en la sustanciación de las quejas porque la radicación se emitió al día siguiente de la presentación de las quejas y que, si bien habían transcurrido más de ochenta días naturales, sin que se haya emitido algún pronunciamiento de la admisión o desechamiento, ello se debió a que no se ha agotado la investigación.

59. Al respecto, llevó a cabo una interpretación del plazo de veinticuatro horas para la emisión de la admisión o desechamiento de una queja dentro de un procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 355, párrafo 6, de la Ley Electoral local, y 82, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

60. Así, concluyó que este comienza a computarse a partir de dos supuestos: al recibirse el escrito original de queja o denuncia y una vez que se cuenten con los elementos de la investigación preliminar.

61. Al respecto, precisó que, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido la existencia de un supuesto de excepción al referido plazo de veinticuatro horas para admitir o desechar una queja, cuando exista la necesidad de realizar una investigación preliminar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

62. En ese supuesto de excepción, el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

63. En tales condiciones, concluyó que, en el caso en concreto, se encuentra justificada la actuación de la Comisión de Quejas, pues mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se realizaron diversos requerimientos a fin de contar con mayores elementos, aunado a que no ha sido posible notificar a la persona moral denominada “Revista Política Es”, de conformidad con la imposibilidad de notificación de cinco de diciembre, ya que en el domicilio se encontraba un restaurante.

64. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que, si bien el Tribunal responsable no analizó de manera expresa lo relativo a la aplicación del plazo de cuarenta días, previsto para el procedimiento ordinario sancionador, sí analizó, al exponer el marco normativo, las reglas previstas para el procedimiento especial sancionador.

65. Sobre el referido marco jurídico, concluyó que el legislador ordinario previó plazos en los que deberán desarrollarse cada una de las etapas que integran el procedimiento.

66. Posteriormente, como ya se explicó, advirtió la excepción al plazo de veinticuatro horas establecido para emitir el pronunciamiento de admisión o desechamiento, el cual se encuentra justificado ante la necesidad de realizar una investigación preliminar.

67. Por tanto, el hecho de que no se haya pronunciado sobre la aplicabilidad de los plazos previstos para el procedimiento ordinario

sancionador, no implica una trasgresión al principio de exhaustividad, pues su decisión la sustentó en los plazos y reglas que están expresamente previstas para el procedimiento especial.

68. Asimismo, sustentó la inexistencia de la dilación en la necesidad de llevar a cabo investigaciones preliminares, mismas que en el caso concreto no se han agotado.

69. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, se considera que el TEEO sí fue exhaustivo al emitir un pronunciamiento sobre la dilación planteada, a partir de las reglas y excepciones previstas para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, lo que se traduce, de manera implícita, en la imposibilidad de trasladar los plazos previstos para el procedimiento ordinario. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

70. Ahora, el agravio también deviene **inoperante**, porque el actor no combate de manera frontal la interpretación realizada por el Tribunal responsable sobre la excepción al plazo previsto para la admisión o desechamiento de las quejas relacionadas con el procedimiento especial sancionador.

71. Es decir, el actor se limita a señalar la falta de pronunciamiento sobre la aplicabilidad de los plazos previstos para un procedimiento de naturaleza distinta al instaurado, sin que cuestione los razonamientos en los que se sustentó la resolución impugnada.

72. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor en su demanda realiza la transcripción de sus agravios planteados en la instancia local, la cual no coincide con el contenido de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

su demanda primigenia que fue remitida junto con el expediente de origen, misma que consta en una foja útil.

73. Por tal motivo, mediante proveído de veintitrés de febrero, la magistrada instructora requirió al Tribunal responsable para que informe sobre la existencia de algún otro escrito de demanda distinto al que fue remitido con las constancias de trámite del presente asunto.

74. Así, el veinticuatro de febrero, la magistrada presidenta del TEEO dio cumplimiento al requerimiento e informó que la demanda primigenia del actor constaba de una sola foja, misma que forma parte del expediente de origen previamente remitido a este órgano jurisdiccional.

75. Sin embargo, informó que el actor promovió otro escrito de demanda que fue presentado directamente ante el TEEO el doce de enero, en la cual planteó la omisión y dilación de tramitar sus quejas.

76. Asimismo, refirió que con esa demanda se formó el recurso de apelación RA/04/2024, el cual se desechó el ocho de febrero, al considerar que se actualizaba la preclusión, derivado de la presentación de la demanda que derivó en la cadena impugnativa del presente juicio.

77. Del contenido del referido escrito de demanda es posible advertir la pretensión de que sus quejas se resuelvan dentro del plazo de cuarenta días, previsto para el procedimiento ordinario sancionador.

78. En ese sentido, la **inoperancia** del planteamiento radica en pretender que el Tribunal responsable se pronuncie respecto de planteamientos que se formularon en un escrito de demanda distinto y al cual le recayó una resolución distinta a la que ahora se impugna.

79. De ahí que su planteamiento resulte insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Tema 2. Existencia de dilación

Planteamiento

80. El Tribunal responsable pasó por alto que, desde el veinticuatro de noviembre del año pasado, hasta la presentación de su demanda local, han transcurrido cuarenta y nueve días hábiles en los que ha existido inactividad procesal, lo cual pone en evidencia la omisión y dilación reclamadas.

Decisión

81. Es **infundado** el agravio, pues el Tribunal responsable no pasó por alto las actuaciones realizadas por la responsable primigenia el veinticuatro de noviembre del año pasado, por el contrario, advirtió que en esa fecha se ordenaron diligencias de investigación adicionales, razón por la cual arribó a la conclusión de que aun no se ha agotado la investigación preliminar.

82. Como se explicó en el marco normativo del presente fallo, la tramitación y resolución de los procedimientos de naturaleza jurisdiccional, debe ocurrir sin **dilaciones injustificadas**.

83. Lo cual implica que es posible que, en algunos casos, las resoluciones de determinados procedimientos ocurran fuera de los plazos legales que se encuentren previstos en la ley, siempre y cuando haya causa justificada para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

84. Así, en los procedimientos especiales sancionadores, cuyos plazos de tramitación y resolución son breves, se deben tomar en cuenta la naturaleza y características de cada caso particular que se resuelve.

85. A partir de ese marco jurídico de referencia, es posible advertir que, para el Tribunal responsable, existió una causa justificada que no ha permitido emitir un pronunciamiento sobre la admisión o improcedencia de las quejas promovidas por el actor.

86. En efecto, en la resolución impugnada se razonó que, del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte el requerimiento formulado a la persona moral denominada “Revista Política Es”, a fin de que informara quién o quiénes contrataron sus servicios relacionados con la propaganda denunciada, el costo de la publicidad y si su representante ordenó la difusión o promoción a nombre de la ciudadana denunciada, así como la remisión del contrato respectivo.

87. También, advirtió que ese requerimiento no pudo ser notificado, de conformidad con la imposibilidad de notificación de cinco de diciembre del año pasado, ya que en el domicilio en el cual se apersonó el notificador se encontraba un restaurante y no la persona moral buscada.

88. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la conclusión a la cual arribó el TEEO es ajustada a Derecho, pues no pasó por alto las actuaciones realizadas por la responsable primigenia, sino que advirtió que aun no han concluido las investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados.

89. En efecto, del referido acuerdo de veinticuatro de noviembre del año pasado²³, es posible advertir que se llevó a cabo la acumulación de las cinco quejas presentadas por el actor, así como de una queja más que fue interpuesta por el PRI²⁴.

90. De las constancias que obran en autos es posible constatar que la referida queja fue presentada el veintidós de noviembre del año pasado²⁵, mediante la cual se denunció a la ciudadana Haydeé Irma Reyes Soto, diputada local en Oaxaca, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como al partido político Morena y a la revista “Política Es”.

91. Lo anterior, derivado de la difusión del nombre e imagen de la ciudadana denunciada en diversos espectaculares y en publicidad colocada en el transporte público.

92. A partir de ese escenario, resulta evidente que, la Comisión de Quejas decidió acumular todas las denuncias al existir vinculación entre las personas y hechos denunciados.

93. Así, en el referido proveído de veinticuatro de noviembre del año pasado, se puede observar que la Comisión de Quejas realizó una síntesis de todas y cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en cada una de las quejas que interpuso el hoy actor.

94. De ellas, es posible apreciar la realización de requerimientos realizados al Congreso del Estado, a diversas autoridades al interior del

²³ Visible a fojas 921 a 933 del cuaderno accesorio 2.

²⁴ Expediente CQDPCE/CA/102/2023.

²⁵ Visible a fojas 1114 a 1141 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

congreso, al ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, a la diputada local denunciada, al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, así como a diversas autoridades que forman parte del Instituto local.

95. Incluso, se hizo constar que el requerimiento formulado al hoy actor, para que informara si contaba con la capacidad económica de las personas que contrataron la publicidad denunciada, sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido.

96. Así, derivado de la interposición de la denuncia por parte del PRI, la Comisión de Quejas decidió realizar más diligencias de investigación, para que, una vez desahogadas, se proceda a la admisión de la queja y ordenar el emplazamiento.

97. Por tanto, en ejercicio de su facultad investigadora y para contar con mayores elementos, como investigación preliminar, requirió información al representante legal de la revista “Política Es”; a la oficialía electoral del Instituto local, para realizar la verificación de diversos links y propaganda denunciada, proporcionados por el representante del PRI; al representante legal de “Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao, S.A. de C.V.”, así como a otras autoridades del IEEPCO y del Congreso local.

98. Cabe precisar que, no fue posible notificar el requerimiento realizado a la revista “Política Es”, pues de conformidad con lo asentado en la razón de imposibilidad de notificación de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se asentó lo siguiente:

“...al constituirme en dicha dirección por así coincidir con el número 1514 pintado a un costado del acceso principal me percaté que se

trata de un negocio con giro de restaurante pintado de color rojo por lo que al ingresar a dicho inmueble me entrevisto con una persona de sexo masculino quien dice ser mesero del lugar, mismo que refiere que ahí no se encuentran las oficinas corporativas de la revista, que él tiene conocimiento que a un costado había unas oficinas pero tenía más de un año de cerrado ese local, por lo que al constituirme en dicho lugar y después de tocar en repetidas ocasiones nadie sale a lo que los vecinos comentan que está deshabilitado por lo que procedo a retirarme del lugar... ”.

99. Lo anterior, se corrobora con lo referido por la Comisión de Quejas en su informe circunstanciado, al señalar que no se ha localizado el domicilio de la persona moral mencionada para poder ser emplazada.

100. Como se ve, es posible concluir que, tal y como se afirma en la resolución impugnada, las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad administrativa electoral aún no se concluyen.

101. Máxime que, ante la existencia de una nueva denuncia interpuesta por el PRI, en la que se advirtió similitud en las conductas y sujetos denunciadas, se optó por acumularlas a las denuncias del actor.

102. En ese sentido, para efecto de verificar el tiempo transcurrido en la instrucción de las quejas, no es posible considerar como punto de partida la fecha en que el actor las presentó, esto es desde el dieciséis de octubre del año pasado, sino que debe ser a partir del veintidós de noviembre siguiente, fecha en la que se presentó la última queja a cargo del PRI.

103. De modo que, desde la fecha de la presentación de esa última queja hasta el doce de enero del presente año, fecha en la que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

promovió el medio de impugnación local, han transcurrido poco más de cincuenta días naturales.

104. Para lo cual, se debe tener en cuenta la cantidad de requerimientos que se formularon a las distintas autoridades de las que la Comisión de Quejas consideró pertinente obtener información.

105. Aunado a que no ha sido posible notificar el requerimiento de veinticuatro de noviembre del año pasado, a la revista denunciada.

106. En suma, atendiendo a las particularidades del presente caso, en el que se están resolviendo de manera acumulada seis quejas, en las que se ha denunciado diversa propaganda colocada en espectaculares y transporte urbano, entre otros medios de comunicación, y a que un mes después a las cinco quejas presentadas por el actor se sumó una más presentada por el PRI, y atendiendo a la imposibilidad de notificar a la revista denunciada, se considera que aun existen diligencias preliminares pendientes por desahogar.

107. Además, como lo ha sostenido la Sala Superior²⁶, esas diligencias preliminares no pueden traducirse en una violación al derecho de acceso a la justicia, puesto que ello es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

108. Por tanto, se considera conforme a derecho la conclusión del TEEO respecto a la inexistencia de la dilación en el desarrollo de la

²⁶ SUP-REP-69/2022.

investigación de los hechos denunciados, de ahí que resulte **infundado** lo planteado por el actor.

109. En ese contexto, la imposibilidad de notificación del requerimiento respecto a la revista denunciada constituye un obstáculo para admitir el procedimiento administrativo y continuar con su sustanciación respecto a la servidora pública denunciada debido a la conexidad con los hechos materia de denuncia.

110. Ello conllevaría que, una vez agotada la investigación y sustanciación, a la imposibilidad de resolver sin que una de las partes denunciadas sea oída y vencida en juicio; por lo que no podría emitirse la resolución respectiva. Sobre ello, este Tribunal ha sostenido que, ante la posible participación de distintos sujetos en los hechos denunciados se debe sustanciar el procedimiento respecto de los posibles infractores de manera conjunta y simultánea²⁷.

111. Por lo que, de continuar el procedimiento sólo respecto de una de las partes denunciadas, implicaría sesgar o dividir las conductas infractoras denunciadas, en perjuicio de la vista conjunta y del principio de exhaustividad.

112. En ese sentido, resulta trascendente el agotamiento de las diligencias preliminares para allegarse de todos los elementos necesarios que permitan a la autoridad administrativa electoral la

²⁷ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#17/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

acreditación de la existencia o inexistencia de la revista denunciada y, en función de ello, de los hechos denunciados.

113. Pues resultaría contrario a derecho admitir y desahogar el procedimiento sancionador sólo respecto de una de las partes denunciadas, sin tener plena certeza de la existencia o inexistencia de la revista denunciada.

114. No obstante, se **conmina** a la autoridad administrativa electoral para que, en el desarrollo de las investigaciones preliminares actúe con mayor diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores que se someten a su conocimiento.

Tema 3. Imposición excesiva de carga procesal

Planteamiento

115. El actor sostiene que el Tribunal responsable le impuso una carga excesiva sin sustento jurídico, al argumentar que le correspondía precisar qué diligencias son las que tenía que realizar la Comisión de Quejas.

116. Lo anterior, implica subrogarse en el papel de autoridad investigadora, aunado a que el artículo 335, párrafo 3, de la Ley Electoral local y el diverso 79 del Reglamento de Quejas, no señala que los quejosos tengan la obligación de precisar cuáles diligencias debe realizar el Instituto local.

Decisión

117. Es **infundado** el agravio, pues el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, por lo que el actor estaba en aptitud de indicar qué diligencias debían efectuarse para concluir con la investigación, sin que ello resulte excesivo.

118. Es criterio de este TEPJF que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que esto no limite a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución²⁸.

119. Asimismo, se ha establecido que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral²⁹.

120. De igual forma, se sostiene que en los referidos procedimientos las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral

²⁸ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#22/2013>.

²⁹ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#12/2010>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora³⁰.

121. En el caso, en la resolución impugnada se razonó que la parte actora no estableció qué elementos o diligencias de investigación debe llevar a cabo la Comisión de Quejas para agotar la investigación, aunado a que no contestó los requerimientos que le fueron formulados para llevar a cabo la investigación.

122. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo razonado por el Tribunal responsable no constituye una carga excesiva impuesta al actor, pues, como se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige, prioritariamente, por el principio dispositivo.

123. Por lo que, si en algún momento el actor, parte denunciante dentro del procedimiento sancionador, considera que no se han realizado las diligencias suficientes para dar por concluida la fase de investigación, está en aptitud de indicar cuáles son las adecuadas e idóneas, así como aportar elementos de prueba que abonen a la referida fase.

124. Sin que ello derive en la imposición de una carga excesiva o implique que el actor se subroge en la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral pues, como se ha explicado, se han

³⁰ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#16/2011>.

llevado a cabo diversas diligencias y requerimientos para obtener la mayor información posible sobre los hechos denunciados.

125. Al margen de lo anterior, la determinación adoptada por el TEEO se sustentó, esencialmente, en la inexistencia de la omisión y dilación al existir diligencias pendientes por desahogar, aspecto que ya fue analizado en el apartado anterior.

126. Por tanto, en el supuesto hipotético de considerar que se le impuso una carga excesiva al actor, ello sería insuficiente para revocar la resolución impugnada.

VII. Conclusión

127. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

128. Se **conmina** a la autoridad administrativa electoral para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actúe con mayor diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores que se someten a su conocimiento

129. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

130. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-24/2024

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del TEEO, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** al TEEO y a la Comisión de Quejas del IEEPCO, con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-24/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.